



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Lourdes María Paredes Rondinel, quien manifiesta actuar en representación de la Comunidad Campesina de San Agustín de Cajas y del Frente de Defensa de las Tierras Comunales de San Agustín de Cajas, contra la Resolución Directoral N° 000170-2022-DGPA/MC; el Informe N° 000186-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000170-2022-DGPA/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2022, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble aprueba la protección provisional del Sitio Arqueológico Patán Coto Sectores 1 y 2 ubicado entre los distritos de San Agustín de Cajas y Hualhuas, provincia de Huancayo, departamento de Junín. Dicha resolución fue rectificada de oficio con la Resolución Directoral N° 000036-2023-DGPA/MC, publicada en el diario oficial el 04 de marzo de 2023;

Que, con fecha 24 de abril de 2023, la señora Lourdes María Paredes Rondinel, quien manifiesta actuar en representación de la Comunidad Campesina de San Agustín de Cajas y del Frente de Defensa de las Tierras Comunales de San Agustín de Cajas interpone recurso de apelación manifestando **(i)** no existe un sustento real que justifique la aprobación de protección provisional dado que las evidencias arqueológicas no son suficientes para ello; **(ii)** la autoridad reconoce que el plano de delimitación del bien inmueble prehispánico se encuentra en proceso de elaboración lo cual corrobora lo anterior; **(iii)** no existe documentación que sustente la aprobación de la protección provisional (fotografías), además, el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación hace referencia a que la protección provisional se justifica en razón de la importancia, valor y significado lo cual no se acredita;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, de la documentación presentada con el recurso de apelación se advierte que la señora Lourdes María Paredes Rondinel no acompaña documento alguno que acredite la representación que manifiesta ostentar;

Que, el numeral 1 del artículo 124 del TUO de la LPAG, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener, entre otros, el documento que acredite la calidad de representante y de la persona a quien represente, siendo esto así y aun cuando con fecha 28 de setiembre de 2023, la señora Yolanda Jiménez de Galván, quien también suscribió el recurso de apelación, presenta copia de la Partida N° 11336391, se advierte que esta contiene la constancia de constitución de la Asociación de Propietarios Mirador Patancoto, persona jurídica distinta a la que se presentó impugnando la Resolución Directoral N° 000170-2022-DGPA/MC, lo cual evidencia que no se acredita legitimidad para presentarse a la instancia administrativa;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se tiene que el acto impugnado fue emitido en el marco de las disposiciones del artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual dispone que la resolución que declara la protección provisional es notificada a los administrados determinados y a la municipalidad distrital en cuyo ámbito se ubica el bien objeto de protección;

Que, la publicación del acto en el diario oficial tiene por finalidad hacer de conocimiento de la población el alcance de la protección provisional del bien cultural a fin que nadie pueda pretender desconocer sus alcances, lo cual se sustenta en el deber de protección de los bienes culturales que tiene el Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y de las funciones que le han sido encomendadas a través de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, siendo esto así, se tiene que la Resolución Directoral N° 000170-2022-DGPA/MC fue publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2022 y la Resolución Directoral N° 000036-2023-DGPA/MC, que dispuso su rectificación, el 04 de marzo de 2023;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG señala que los errores materiales de los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. El precepto legal crea una ficción jurídica por la cual se debe entender que los alcances del acto de rectificación se entienden que se producen desde la fecha de emisión del acto rectificado, con lo cual se mantiene la coherencia del mandato que el acto pueda contener;

Que, contrastada la fecha de publicación de la Resolución Directoral N° 000170-2022-DGPA/MC (31 de diciembre de 2022) con la fecha de presentación del recurso de apelación (24 de abril de 2023), se advierte que este último excede el plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, conforme a los argumentos desarrollado, se advierte que el recurso de apelación presentado por la señora Lourdes María Paredes Rondinel, quien manifiesta actuar en representación de la Comunidad Campesina de San Agustín de Cajas y del Frente de Defensa de las Tierras Comunales de San Agustín de Cajas, deviene en improcedente;



Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Lourdes María Paredes Rondinel, quien manifiesta actuar en representación de la Comunidad Campesina de San Agustín de Cajas y del Frente de Defensa de las Tierras Comunales de San Agustín de Cajas, contra la Resolución Directoral N° 000170-2022-DGPA/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Lourdes María Paredes Rondinel acompañando copia del Informe N° 000186-2024-OGAJ-SG/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES